



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

30 NOV. 2020

A Despacho de la Señora Jueza, informándole que el coetáneo asunto ha correspondido por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2020 – 00095 – 00

Santander de Quilichao (Cauca),

13 0 NOV 2020

Oteado el líbello demandatorio, y a afectos de determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, se debe enfatizar:

1. Lo que se pretende, no es expresado con precisión y claridad; infringiéndose así lo normado en el Numeral 4 del Artículo 82 del CGP, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 90 ibídem.

Lo precedente, sustentando en que la Demandante, como pretensión segunda aspira: ... *“Condenar al Señor ALEXANDER POLANCO GOMEZ, a cancelar la deuda de la obligación alimentaria, conforme al hecho noveno”*; anhelo que desazona con la tercera, al exigir se fije nueva cuota alimentaria; situación que no se puede conciliar, al tratarse de dos tipos de proceso en conflicto; por una parte ejecutivo de alimentos y de la otra fijación de cuota alimentaria, los cuales exigen requisitos formales dispares, pero de forzoso cumplimiento, aunado a que se desatendería lo normado en el artículo 121 del CC, que a letra enseña: *“ Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas”*, aparte sintonizado con lo adoctrinado en Sentencia C – 017 de 2019 siendo Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO.

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

... es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el Juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

*el art. 281 del CGP". CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL –
HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO – DUPRE EDITORES – BOGOTA, D.C. –
COLOMBIA 2019*

2. La petición de las pruebas que se pretende hacer valer, está incompleta; porque en el acápite de medios de prueba se menciona que se aporta certificado de estudio, lo cual no corresponde a la realidad procesal, al ser notoria la ausencia dentro de los anexos.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por parte de la Señora DORIS AYDEE ALVAREZ VELASQUEZ, por no reunir los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ANÓTESE esta decisión en la partida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 089 - electrónico, hoy notifico a las partes e
intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP
- DECRETO 806 DE 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

01 DIC. 2020

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario